

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Veintiuno (21) de febrero de 2023

Proceso No. 11001400300420220018301
Clase: 2018
Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A.- AECSA.
Ejecutado: PABLO ANDRÉS TARUD DURAN

ASUNTO

Sentencia escritural (art. 14 Ley 2213 de 2022)

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 013), emitida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** en contra de **Pablo Andrés Tarud Duran**.

ANTECEDENTES

I. HECHOS

1. El ejecutado Pablo Andrés Tarud Duran suscribió un pagaré a favor de la entidad demandante, el cual fue allegado como base de recaudo con la demanda.

2. El deudor se encuentra en mora de cancelar el monto consignado en el mencionado instrumento desde el 11 de febrero de 2022.

3. En el documento obra una obligación por ciento veintisiete millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 127'369.749 M/cte).

4. El acreedor primigenio, esto es, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré base de la ejecución al aquí ejecutante.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado y no pagado en el pagaré allegado.
2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Notificado el ejecutado (Pdf 04) se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones denominadas: i) Falta de uno de los requisitos de validez del título valor, (ii) Falta de competencia territorial del juez del caso, (iii) Declaración oficiosa de excepciones.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El *a quo*, determinó que era procedente dictar sentencia anticipada, ya que el interrogatorio de parte resultaba inocuo al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, y a paso seguido estableció que las excepciones propuestas eran infundadas.

Luego, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutado, formuló oportunamente recurso de apelación contra el fallo, indicando, en síntesis, que la juzgadora de primera instancia, equivocó su decisión por las siguientes razones:

- (i) la sentencia anticipada era improcedente, por cuanto al momento que le realizaron la notificación personal a su prohijado el título base de la acción no era legible, y el mismo fue allegado en físico posteriormente; sin embargo, una vez allegado tal documento, no le corrieron traslado del mismo, por lo cual, no pudo ejercer su derecho de contradicción, y por tal motivo no pudo tacharlo de falso.

- (ii) No se tuvo en cuenta que el ejecutado no fue notificado en debida forma.
- (iii) El interrogatorio solicitado era indispensable para determinar las circunstancias en las cuales se suscribió el instrumento, así como la veracidad de la firma.
- (iv) Resalta que el título a él notificado no es legible y, por lo tanto, tampoco puede ser exigible.

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo planteado en el recurso interpuesto por el extremo pasivo considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, y (ii) si la sentencia anticipada era procedente en el asunto en cuestión.

VII. CASO CONCRETO

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un pagaré (Carpeta 01 Pdf 01 pág. 8) que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 *ibídem*. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar los argumentos planteados por el apelante en su recurso y dar así respuesta a los problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

2.1. Descendiendo sobre los argumentos de la apelante, es preciso empezar diciendo que, el artículo 422 del Estatuto Procesal establece que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así, el pagaré allegado es claro, expreso y exigible, tal como se muestra a continuación:

PAGARÉ

Yo, Pablo Andrés Tarcud Duran, mayor con domicilio en Barranquilla -, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá DC, el día 10 de Febrero de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de cento sesenta y siete millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$ 127.369.749) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá DC a los 09 días del mes de Febrero de 2022

MTI-DAV 3147 PAGARE DE CONSUMO 05902027900157133

FIRMA CLIENTE
Pablo Andrés Tarcud Duran
No. de Identificación: 72.219.922

Huella Índice derecho

1

En ese sentido, sus elementos están debidamente determinados, es evidente que la obligación es dar una suma de dinero al acreedor, y la fecha de pago se encuentra vencida, al paso que también se divisa que se cumplen con todos los requisitos especiales del artículo 709 del Estatuto Comercial.

Ahora, alega el demandante que el título a él notificado no era legible, y por lo tanto no podía ejercer su derecho a la defensa; sin embargo, tal argumento tiene un error evidente, ya que, contrario a lo manifestado por el ejecutado, él no fue notificado personalmente, sino se tuvo por notificado por conducta concluyente (art. 301 inc. 2) mediante auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) (Pdf 07), auto frente al cual no se presentó recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriado.

¹ Imagen tomada de la demanda principal

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00183-00. Confirmación. 366264.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Reconocer personería al abogado John Dagoberto Carvajal Sánchez como apoderado judicial del demandado Pablo Andrés Tarud Duran, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
2. Tener por notificado del auto que libro orden de pago de 8 de marzo de 2022 al demandado Pablo Andrés Tarud Duran mediante conducta concluyente.

En ese contexto, el juzgado no dio ningún valor a la supuesta notificación personal realizada por el ejecutante al ejecutado, por lo que el argumento de que lo enviado a él no era legible, no tiene cabida bajo estas circunstancias, ya que al ser notificado por conducta concluyente era su obligación revisar el proceso y constatar lo allí obrante para ejercer su derecho de defensa.

Vale indicar que, la imagen del pagaré que se expuso anteriormente fue tomada de los anexos adjuntados a la demanda, y como ya se observó, tal documento es totalmente claro.

Con todo, si el ejecutado no estaba de acuerdo con la forma en que lo notificaron o sintió que le cercenaron una oportunidad procesal debió interponer los recursos pertinentes en el momento oportuno o proponer el incidente de nulidad si así lo estimaba, ya que a estas alturas cualquier irregularidad se encuentra saneada (art. 136 C.G.P.).

Por otra parte, sí era pertinente dictar sentencia anticipada, ya que conforme a las excepciones propuestas no resultaba necesario ningún tipo de interrogatorio, ya que el pagaré presentado como báculo de la ejecución es literal, autónomo e independiente.

Igualmente, en concordancia con lo expuesto, no admisible que diga el ejecutado que no tuvo oportunidad de tachar de falso tal instrumento, ya que, dado que sí fue aportado con la demanda, la oportunidad para alegar tal situación era con la contestación de la misma (art. 269 ibídem), oportunidad que no aprovecho para tal fin y, por lo tanto, no siendo procedente demostrar ese hecho con un interrogatorio de parte.

Y por último, tampoco resultaba relevante el interrogatorio de parte, supuestamente para revelar las circunstancias bajo las cuales se celebró el negocio jurídico que dio origen a la firma del título y las condiciones pactadas, ya que, aparte de que el título es independiente, ninguna excepción propuesta fue encaminada a desvirtuar el instrumento por esa vía, ni el negocio causal que motivo su otorgamiento (art. 784 núm. 12 C.Co.).

Luego, el Despacho determinó que no era procedente practicar más pruebas que las documentales, lo cual abrió paso a dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura².

3. En conclusión, se confirmará el fallo de primera instancia.

4. Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

² “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e18b8ed239446af00463abd612803f8dee025cb8747e03863ee9fbc264cab4**

Documento generado en 21/02/2023 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>